

DECRETO N° 28 DEL 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS ZONAS Y PERÍMETROS EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS, TANTO EN SU ÁREA RURAL COMO URBANA, EN LUGARES CONCURRIDOS POR NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; EN LOS QUE SE RESTRINGE EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016, MODIFICADA POR LA LEY 2000 DE 2019, SE ESTABLECE UNAS DEFINICIONES, Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ACACIAS – META

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 y los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 315 de la Constitución Política; el artículo 84 y el literal b, numeral 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el parágrafo 3° (adicionado por el artículo 2° de la Ley 2000 de 2019) del artículo 34 (corregido por el artículo 3° del Decreto 555 de 2017) y los artículos 198, numeral 3°, 204 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas complementarias vigentes, y

CONSIDERANDO

Que, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Convención Americana de los Derechos Humanos reconocen que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social.

Que en virtud de la vinculatoriedad a las convenciones antes aludidas, los Estados firmantes tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos todos los derechos reconocidos en estos instrumentos, es por ello que en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, dispone que las autoridades de todo orden, deben adoptar las medidas que se estimen necesarias para *“(…) asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*.

Así mismo, obliga a que los Estados parte, aseguren *“(…) que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su persona, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*.

Que el artículo 2° de la Constitución Política dispone como fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica,



política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prohibiendo toda forma de violencia en contra de estos sujetos que se consideran de especial protección constitucional.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia dispone que el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio, cuya facultad es la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo.

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, establece que en cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la Administración Local y representante legal de la entidad territorial, asimismo, es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y trae consigo las funciones que debe ejercer el alcalde, entre las que cabe resaltar que deberá servir como agente del presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y como tal le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el artículo 2° de la Ley 1801 de 2016 establece como objeto, el de propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía; y establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.



Que el artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 define los comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias y en el párrafo tercero, dispone que corresponderá a los alcaldes establecer los perímetros de los establecimientos educativos para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas.

Que el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, define los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y, especialmente, se prohíbe:

(...),

7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques.

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Que en la Sentencia C-127 de 2023, la Corte Constitucional dispuso, en relación con el artículo 140, numeral 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, declarar exequible la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, en relación con el artículo 140, numeral 13, declaró exequibles las expresiones "consumo", "sustancias psicoactivas", inclusive "la dosis personal", y en "parques" en el entendido de que la restricción aplica, además de la protección del espacio público, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia".

Que en el mismo sentido el artículo 140, numeral 14 de la Ley 1801 de 2016, decidió también declarar exequibles las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del Municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad", en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de



sus competencias, con base en los principios *proinfans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia”.

Que el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 regula las consecuencias a las faltas previstas las siguientes: para el caso del numeral 7°, Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012. Para el caso de los numerales 13 y 14, Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

Que en lo concerniente a lo que tiene que ver con delito de tráfico, fabricación o porte estupefacientes, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad incluye la protección del porte y consumo de la dosis personal. Tal decisión del sujeto, que puede no compartirse y el Estado legítimamente desestimularla, ha de respetarse profundamente, cuando no impacte los derechos de los demás, en tanto es una de las dimensiones de la dignidad de la persona en una de sus dimensiones más fundamentales: ser autónomo y libre. También, la misma Corte Constitucional ha dejado claro que cuando el porte recae sobre sustancia estupefaciente sicotrópica o droga sintética, en cantidades comprendidas incluso dentro de la categoría de dosis personal, pero destinadas no al propio consumo sino a la comercialización, tráfico, e incluso a la distribución gratuita, la conducta será penalizada toda vez que tiene la potencialidad de afectar, entre otros bienes jurídicos, el de la salud pública (Sentencia C-253 de 2019, entre otras).

Que en enero del año 2024 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Protocolo para la aplicación de los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, en el que dispuso lineamiento y recomendaciones para la regulación por parte de los entes territoriales, de las restricciones que podrían aplicarse para el consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público, en procura de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Que, de acuerdo con el Protocolo, la Política Nacional de Drogas 2023-2033, expedida por el Gobierno nacional, propende por el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, a partir de estrategias de prevención y protección para el consumo: *“esta política considera determinante que los NNAJ sean acompañados en una formación integral como ciudadanos y ciudadanas saludables, creativos, libres y responsables en la toma de decisiones. Para ello, se fortalecerá la promoción de capacidades, potencialidades y oportunidades, así como el desarrollo de competencias socioemocionales, que les brinden herramientas para una adecuada toma de decisiones, robustezcan su capacidad de resiliencia y les permitan enfrentar situaciones retadoras, problemáticas o conflictivas en el curso de su vida”*.¹

Que la autonomía territorial en cabeza de las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios), dentro del marco general del Estado unitario, la Corte Constitucional ha dispuesto que debe entenderse como una concreción del carácter democrático del Estado colombiano en los siguientes términos:

¹Política Nacional de Drogas 2023-2033. Sembrando vida, desterramos el narcotráfico. Pág. 75



"Las entidades territoriales son las más próximas a las necesidades de la comunidad. De tal forma que, una intervención del Estado más próxima al ciudadano es una expresión del principio democrático y de un criterio de racionalización administrativa, 'en la medida en que son esas autoridades las que mejor conocen los requerimientos ciudadanos'. En específico, aquellas 'están en contacto más íntimo con la comunidad y, sobre todo, las que tienen en últimas el interés, así sea político, de solucionar los problemas locales'. Por lo tanto, cada departamento o municipio es el agente más idóneo para solucionar las necesidades y problemas de su nivel. De esta forma, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley. Adicionalmente, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última".²

Por ello, el Legislador otorgó la facultad al alcalde del municipio de definir y delimitar –obedeciendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad- las áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público en las que está prohibido consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas. (numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Que la Constitución en su artículo 29 preceptúa que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Es nula, de pleno de derecho, la prueba obtenida en violación al debido proceso."* El Gobierno Nacional en garantía del respeto de la dignidad humana, la autodeterminación y la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, ha reconocido que el Estado no puede restringir ni desconocer la condición de las personas que consumen sustancias psicoactivas con el pretexto de alcanzar un ideal virtuoso de colectividad. Si bien, el uso de drogas ha tenido un enfoque de salud pública que ha impactado en el desarrollo de las políticas públicas, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el consumo de la dosis para uso personal y/o para fines médicos, así como, aquellos identitarios de los pueblos étnicos, solo incumbe a quien realiza el comportamiento y no constituye una infracción a la salud pública.

Que en relación con el debido proceso policivo y, en general, respecto del derecho al debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha sido enfática en recalcar que:

"(...) el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

² Corte Constitucional [CC], abril 27, 2023. Sentencia C-127/23. MP. Juan Carlos Cortés González.



Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permeear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

(...)

Se concluye de esta manera que es indispensable que en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNPC, informado por los principios de oralidad y celeridad, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad, todos los cuales deben estar anteceditos de la información precisa sobre el procedimiento a adelantar, los alcances del mismo y la forma en que puede ejercerlos”.³

Que el parágrafo 3° del artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 preceptúa que: “Corresponderá a los alcaldes, establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en el presente artículo. La delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido.”

Que el artículo 25 de la Ley 1801 de 2016 establece que quienes incurran en comportamiento contrarios a la convivencia, serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

Que el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 define las medidas correctivas, como acciones impuestas por las Autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el

³ Corte Constitucional [CC], mayo 9, 2002, Sentencia T-358/02. MP Eduardo Montealegre Lynett



incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Que el párrafo 1° del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 indica que las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio; por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas que regulen la materia.

Que la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia que refiere el numeral 7° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, está regulado en el artículo 175 de la misma ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 175. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA. Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

PARÁGRAFO 1o. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

PARÁGRAFO 2o. El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.

PARÁGRAFO 3o. Para materializar la medida correctiva de que trata el presente artículo, la Policía Nacional podrá trasladar de inmediato al infractor al lugar destinado para tal efecto.”

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, establece la clasificación de las multas generales, por esto, en relación con la multa tipo 2 y tipo 4 tienen como valor pecuniario: Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Que la Ley 1098 de 2006 en su artículo 32 establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.

Que el consumo de sustancias psicoactivas en los establecimientos educativos, parques y plazas, centros recreativos y deportivos, constituye un factor de riesgo para que los niños, niñas y adolescentes, sean



víctimas de acciones o conductas que causen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, o, incluso, cualquier hecho punible.

Que se han definido zonas del espacio público que, por sus características especiales, facilitan la concurrencia de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, además de los establecimientos educativos y su perímetro cercano, se establece que los parques y plazas, los escenarios deportivos y recreativos, facilitan la integración y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se hace necesario restringir el consumo de sustancias psicoactivas en estos lugares públicos.

Que de acuerdo con el numeral 4.2. del título 4 del Protocolo para la restricción del porte y consumo de sustancias psicoactivas (SPA), señala los criterios prácticos para el ejercicio de la actividad material de policía en la aplicación de los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, así:

"En cumplimiento de la Sentencia C-127 de 2023, el gobierno nacional sugiere unos criterios orientadores para que las entidades territoriales establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar en la aplicación de las medidas correctivas previstas en los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016. Estos criterios atienden los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, en particular en locaciones como parques y áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público.

*Que de acuerdo con lo anterior es esencial para que el ejercicio del poder de policía en relación con el consumo de sustancias psicoactivas en determinados lugares del espacio público se realice conforme a las pautas establecidas por la Corte Constitucional, y en particular para: (i) no incurrir en la prohibición absoluta del consumo de SPA en diferentes zonas del espacio público; y (ii) ponderar de la manera más adecuada posible las tensiones entre los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad y a la salud de los consumidores de SPA y los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a riesgos concretos que pueda generarles el consumo de tales sustancias en los parques, zonas de interés histórico o cultural y otros "lugares del espacio público habitualmente concurridos por ellos"*⁴

Los criterios prácticos que aquí se desarrollan deberían ser aplicados en concordancia con los lineamientos generales establecidos en el presente protocolo. En concreto, se proponen cuatro criterios a tener en cuenta dirigidos a: (i) analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como (ii) a propender por la aplicación de medidas preventivas, las cuales se sugiere sean utilizados secuencialmente según el orden aquí propuesto. En tales términos, se propone que el análisis de estos criterios sea acumulativo y en el orden que se señala a continuación (lugar, tiempo y modo). Esto, con el fin de determinar con mayor precisión los casos en los que sería procedente la

⁴ Corte Constitucional [CC], abril 27, 2023. Sentencia C-127/23. MP. Juan Carlos Cortés González.



aplicación de las medidas correctivas previstas en los numerales 13 y 14 el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.”

Que si bien el consumo de sustancias psicoactivas debe ser abordado desde una perspectiva de salud pública, también se reconoce que la Corte Constitucional, en sentencia C-127 de 2023, dispuso una garantía de protección especial a niños, niñas y adolescentes, lo que implica que, en procura de dicha garantía, desde la Alcaldía municipal de Acacias deben fijarse restricciones al consumo en ciertos lugares públicos, solo con el ánimo de salvaguardar los intereses de este grupo poblacional que goza de especial protección.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: Establecer las zonas y perímetros, tanto en el área rural como urbana del Municipio de Acacias, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIONES: En aras de dar aplicación a los numerales 13 y 14 del parágrafo 2° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

2.1. ACTIVIDADES RECREATIVAS. Según el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el término *“consiste en actividades o experiencias escogidas voluntariamente por el niño, ya sea por la satisfacción inmediata que le brindan o por el valor personal o social que espera recabar de ellas. La recreación suele tener lugar en espacios destinados específicamente a ese fin. Aunque muchas actividades recreativas pueden ser organizadas y gestionadas por adultos, la recreación debe ser una actividad voluntaria”*.⁵

2.2. ADOLESCENTES. Conforme a lo previsto en artículo 3° del Código de Infancia y Adolescencia, son todas las personas entre 12 y 18 años de edad.

2.3. COLISEO. Según definición de la RAE, es el “recinto cerrado para algunos juegos deportivos o espectáculos públicos”.

2.4. CENTRO DEPORTIVO Y RECREATIVO. Es un recinto o una construcción que consta de dos o más instalaciones deportivas ubicadas en un recinto común y con fácil acceso entre cada una de sus partes; funcionan independientemente entre sí y se conocen generalmente bajo una misma denominación.

⁵ Ibid.



2.5. ESPACIO PÚBLICO. De conformidad con el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, es el “conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional”.

2.6. JUEGO INFANTIL. Según el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el juego infantil corresponde a *“todo comportamiento, actividad o proceso iniciado, controlado y estructurado por los propios niños; tiene lugar dondequiera y cuando quiera que se dé la oportunidad. Las personas que cuidan a los niños pueden contribuir a crear entornos propicios al juego, pero el juego mismo es voluntario, obedece a una motivación intrínseca y es un fin en sí mismo, no un medio para alcanzar un fin”*⁶. Asimismo, *“el juego entraña el ejercicio de autonomía y de actividad física, mental o emocional, y puede adoptar infinitas formas, pudiendo desarrollarse en grupo o individualmente”*⁷.

2.7. NIÑOS Y NIÑAS. Conforme a lo previsto en artículo 3° del Código de Infancia y Adolescencia, son todas las personas entre los 0 y 12 años. f) Adolescentes. Conforme a lo previsto en artículo 3° del Código de Infancia y Adolescencia, son todas las personas entre 12 y 18 años de edad.

2.8. PARQUE. Basado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que ha señalado que los parques son “escenarios de encuentro y de convivencia colectiva, en los que se construye sociedad”⁸. En el caso de los niños, niñas y adolescentes (NNA), los parques serían aquellos escenarios destinados para que, “mediante distintas actividades, como el juego y el deporte, contribuyen activamente a su desarrollo físico, personal, social, afectivo y psicomotor”⁹. Estos espacios suelen contar con mobiliario destinado para el juego y esparcimiento como juegos, areneras, canchas deportivas, entre otros.

2.9. PLAZA. Según definición de la RAE, es un “lugar donde se venden artículos diversos, se tiene el trato común con los vecinos, y se celebran las ferias, los mercados y las fiestas públicas”.

2.10. POLIDEPORTIVO. Según definición de la RAE, es el lugar “destinado al ejercicio de varios deportes”.

2.11. SUSTANCIA PSICOACTIVA. La sustancia psicoactiva, es aquella que, introducida en el organismo vivo, puede modificar una o más de las funciones cognitivas, emocionales, psicológicas de este y que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo efectos neuro-psicofisiológicos.¹⁰ Para efectos de la

⁶ Comité de los Derechos de Niño. Observación General N.º 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31). CRC/C/GC/17. 17 de abril de 2013.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid., F.J. 166.

⁹ Ibid., F.J. 135.

¹⁰ La Resolución 003 del 02 de 2022 del Ministerio de Salud define las sustancias psicoactivas que crean dependencia e impactan la salud, según lo establece el parágrafo 4° del artículo 2° de la Ley 2000 de 2019, por lo que, el Consejo Nacional de



aplicación de este decreto se tendrán en cuenta las sustancias psicoactivas contempladas en el artículo 2.2.8.9.1 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, y las definidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del artículo 34 de la Ley 1801, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. Igualmente, las que figuran en las listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida.

ARTÍCULO TERCERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto rige para las personas naturales, en la jurisdicción de todo el Municipio de Acacias, tanto en su área rural como urbana.

ARTÍCULO CUARTO. ZONAS Y PERÍMETROS DE RESTRICCIÓN. Se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, en las zonas y perímetros que se señalan a continuación de:

a) Zonas de Restricción.

- 4.1. Instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como privados.
- 4.2. Parques, plazas y plazoletas públicas.
- 4.3. Iglesias y/o centros religiosos.
- 4.4. Hospitales y/o puestos de salud.
- 4.5. Centros deportivos y recreativos: coliseo, villa olímpica y áreas de juego infantil.
- 4.6. Instituciones oficiales: Alcaldía Municipal en sus diferentes dependencias, Instituto de Tránsito y Transporte, Empresa de Servicios Públicos de Acacias, Hospital Municipal de Acacias, Casa de la Cultura e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- 4.7. En aquellos lugares de espacio público que se encuentren por fuera de las restricciones anteriores, donde se realicen eventos públicos o privados y concurren niños, niñas y adolescentes, mientras dure el evento.

b) Perímetro de Restricción.

Se establece un perímetro de **cien (100) metros lineales** en el área circundante a las instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como privados, en los cuales se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal.

Parágrafo. El perímetro se medirá a partir de los linderos laterales, de fondo y frontales del lote donde se ubique la institución o establecimiento educativo, hasta los linderos más próximos: laterales, de fondo y frontales, donde se ubiquen las actividades objeto de restricción.

Estupefacientes a través de esta resolución, define las sustancias, el alcance y la aplicación, la actualización del listado, los análisis y determinación de las dosis mínimas en el marco el Sistema de Alertas Temprana – SAT-



ARTÍCULO QUINTO. MEDIDAS CORRECTIVAS. La persona que incurra en los comportamientos descritos en la Ley y en los artículos anteriores, de conformidad con el artículo 34 y el artículo 140 numerales 7, 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, será objeto de aplicación de las medidas correctivas establecidas para cada caso, así: Para el numeral 7°, multa general tipo 2; Destrucción del bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012; Para el caso de los numerales 13 y 14, multa general tipo 4; Destrucción del bien.

PARÁGRAFO 1. En razón de la medida correctiva prevista para el numeral 7°, sobre la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, se aplica lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1801 de 2016 y en lo concerniente a la remisión, se podrá hacer a los centros de atención en drogadicción (CAD) y servicios de farmacodependencia o la entidad que haga sus veces, para brindar la atención en materia de salud de las personas consumidoras.

PARÁGRAFO 2. Si el infractor se tratare de una persona menor de edad, además de lo establecido en la Ley 1801 de 2016 para el caso, se procederá de conformidad con lo regulado en la Ley 1098 de 2006, para dar cumplimiento a la garantía y restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO SEXTO. DERECHO A INFORMAR. Toda persona que evidencie situaciones y comportamientos de consumo de sustancias psicoactivas en las zonas de restricción, que afecte a los niños, niñas y adolescentes, podrá informar a las Autoridades de Policía para solicitar la intervención en el sitio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTROL. En cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 y lo reglamentado en el presente decreto, la Policía, en coordinación y articulación con la Alcaldía de Acacias y sus dependencias, realizará intervenciones permanentes y continuas en los sitios previamente indicados, garantizando la seguridad y convivencia ciudadana, en pro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese del presente Acto Administrativo a la Secretaría de Gobierno, Secretaria de Salud, Comisarias de Familia, Inspecciones de Policía, Comando de Policía de Acacias, para su conocimiento en lo que respecta al presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Para efectos de la publicidad, comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a la oficina de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC- para la debida publicación.

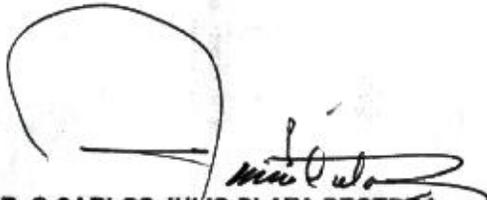
ARTÍCULO DÉCIMO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación, en observancia de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ALCALDÍA DE ACACIAS

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Acacias-Meta, a los _____ (2 8) días del mes de FEB del año 2024.


CR. © CARLOS JULIO PLATA BECERRA
Alcalde Municipal


JOHN ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ
Secretario de Gobierno

Proyectó: Edward A. Morales – CPS Abog. Secretaria de Gobierno 

Revisó y Aprobó: John Alexander García A. / Secretario de Gobierno  Firmado digitalmente por John Alexander García Álvarez

Revisó: Astrid Milena Rocha – CPS Abg. Oficina Jurídica 

Revisó y Aprobó: Sandra Patricia Fonseca Avella / Jefe Oficina Jurídica  Firmado digitalmente por SANDRA PATRICIA FONSECA AVELLA